

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ

Auto Sustanciación No. 091

Bogotá D.C, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 11001-33-31-016-2014-00191-00
Demandante: María Inés Pardo Rey
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones
Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral

Se encuentra fijado el día 23 de febrero de 2016 a las 10:00 a.m para realizar la audiencia inicial en el presente proceso. En razón de reorganización de la agenda del despacho se

DISPONE:

1. Modificar la fecha para realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual se llevará a cabo el día 25 de febrero de 2016 a las 10:00 a.m.

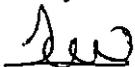
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 22 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ

Auto Sustanciación No. 092

Bogotá D.C, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 11001-33-31-007-2014-00357-00
Demandante: Gladys del Carmen López
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral

Se encuentra fijado el día 23 de febrero de 2016 a las 11:00 a.m para realizar la audiencia inicial en el presente proceso. En razón de reorganización de la agenda del despacho se

DISPONE:

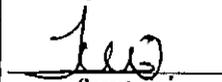
1. Modificar la fecha para realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual se llevará a cabo el día 25 de febrero de 2016 a las 11:00 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 22 DE 2016** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ

Auto Sustanciación No. 094

Bogotá D.C, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 11001-33-31-717-2014-00100-00
Demandante: Carmen Cecilia Daza
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales UGPP
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral

Se encuentra fijado el día 25 de febrero de 2016 a las 09:00 a.m para realizar la audiencia inicial en el presente proceso. En razón de reorganización de la agenda del despacho se

DISPONE:

1. Modificar la hora para realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual se llevará a cabo el día 25 de febrero de 2016 a las 11:00 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 22 DE 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 040

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00068-00
Demandante: Magda Viviana Meneses
Demandado: Hospital Simón Bolívar III Nivel
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto admite demanda

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 140, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

- 1. Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Magda Viviana Meneses**, en contra del **Hospital Simón Bolívar III Nivel** por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
- 2. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la(s) demandada(s) y al Ministerio Público, una vez se acredite el envío de la demanda y todos sus anexos a las mismas, conforme a lo que se ordena en esta providencia.
- 3. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** al actor.
- 4. Córrese traslado** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

La(s) demandada(s) deberá(n) allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder

y pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

5. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 del CPACA, SE ORDENA a la parte demandante que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la(s) demandada(s) y al Ministerio Público, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaria del juzgado y acreditar **EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

6. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer a la abogada **Andrea Cristina Martínez Álvarez** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 22 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 043

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00072-00
Demandante: Julio Humberto Benítez González
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto inadmite demanda

Una vez revisada la demanda y sus anexos observa el Despacho que al tenor de los artículos 104, 155, 159, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la misma debe inadmitirse por la siguiente razón:

1. Al examinar la demanda, se observa que no se da cabal cumplimiento con lo estipulado en el Art. 162¹ numeral 2 del CPACA, referente a los requisitos previos para demandar, toda vez que en el acápite de pretensiones manifiesta lo que se pretende a título de restablecimiento del derecho pero no se establece el acto administrativo ficto o expreso del cual se pretende la nulidad dentro del presente proceso.

Para subsanar la falencia antes aludida la parte actora deberá exponer con precisión y claridad el o los actos administrativos fictos o expresos del cual pretende la nulidad y su consecuente restablecimiento del derecho.

Así las cosas, habrá de inadmitirse la presente demanda con el fin de que se subsane la falencia indicada, so pena de rechazo al tenor de lo dispuesto en los artículos 169² y 170³ del C.P.A.C.A. Cabe recordarle a la parte actora que del escrito de subsanación se deberá

¹ Art. 162.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones, se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...)"

² "Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

³ "Art. 170.- Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."

aportar copias para el traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y allegarse también el medio magnético el cual contenga dicha subsanación en formato PDF, lo anterior con el fin de poder dar cumplimiento a la notificación electrónica dispuesta en el artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

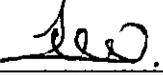
En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. **INADMITIR** el medio de control denominado “**Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral**”, interpuesto a través de apoderado judicial por el señor Julio Humberto Benítez González en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
2. Conceder el término máximo de 10 días para que sean subsanadas las falencias aducidas en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda interpuesta (Art. 169 y 170 del CPACA).
3. **RECONOCER** personería al abogado **EDGAR ANTONIO VILLAMIL JARAMILLO**, con C.C No. 6.758.642 T.P. No. 112.477 expedida por el C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades contenidas en el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

LDAD/IAGT

<p style="text-align: center;">JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy FEBRERO 22 DE 2016 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 041

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00064-00
Demandante: Rosalba Gómez Fernández
Demandado: Contraloría de Bogotá
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto admite demanda

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 140, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

- 1. Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Rosalba Gómez Fernández**, en nombre propio, en contra de la **Contraloría de Bogotá** por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
- 2. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la(s) demandada(s) y al Ministerio Público, una vez se acredite el envío de la demanda y todos sus anexos a las mismas, conforme a lo que se ordena en esta providencia.
- 3. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** al actor.
- 4. Córrese traslado** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

La(s) demandada(s) deberá(n) allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder

y pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

5. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 del CPACA, SE ORDENA a la parte demandante que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la(s) demandada(s) y al Ministerio Público, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y acreditar **EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

6. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

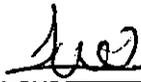
Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 22 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 042

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00044-00
Demandante: José Antonio Caicedo Panqueva
Demandado: Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto admite demanda

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 140, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

- 1. Admitir la demanda** de la referencia promovida por José Antonio Caicedo Panqueva, en contra de la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
- 2. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la(s) demandada(s) y al Ministerio Público, una vez se acredite el envío de la demanda y todos sus anexos a las mismas, conforme a lo que se ordena en esta providencia.
- 3. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** al actor.
- 4. Córrese traslado** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

La(s) demandada(s) deberá(n) allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder

y pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

5. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 del CPACA, SE ORDENA a la parte demandante que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la(s) demandada(s) y al Ministerio Público, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaria del juzgado y acreditar **EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

6. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer al abogado **Ciro Antonio Castellanos Vera** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 22 DE 2016** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 36

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00052-00
Demandante: Carmen Cecilia Granados Medina
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto admite demanda

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE**:

- 1. Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Carmen Cecilia Granados Medina** en contra de la Administradora de Pensiones - COLPENSIONES por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.
- 2. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la(s) demandada(s), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, una vez se acredite el envío de la demanda y todos sus anexos a las mismas, conforme a lo que se ordena en esta providencia.
- 3. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora.
- 4. Córrase traslado** de la demanda a la(s) demandada(s) y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

La(s) demandada(s) deberá(n) allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder

y pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

5. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 del CPACA, SE ORDENA a la parte demandante que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la(s) demandada(s) y al Ministerio Público, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y acreditar **EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

6. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

7. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer al abogado **Ronald Stevenson Cortes Muñoz** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido (F1 1 a 4).

9. No se reconoce personería jurídica a la abogada **Franci Julieth Puentes Medina** como apoderada sustituta, toda vez que no allega poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

Expediente: 11001-33-42-056-2016-00052-00
Accionante: Carmen Cecilia Granados Medina

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 22 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 33

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00017-00
Demandante: Carmen Leonor Pita de Sánchez
Demandado: La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto admite demanda

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. Admitir la demanda de la referencia promovida por **Carmen Leonor Pitta de Sánchez** en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, una vez se acredite el envío de la demanda y todos sus anexos a las mismas, conforme a lo que se ordena en esta providencia.

3. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora.

4. Córrese traslado de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

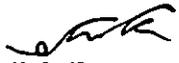
5. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 del CPACA, SE ORDENA a la parte demandante que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaria del juzgado y acreditar **EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

6. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

7. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer al abogado **Porfirio Riveros Gutiérrez** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

Expediente: 11001-33-42-056-2016-00017-00
Accionante: Carmen Leonor Pita de Sánchez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 22 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 35

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00038-00
Demandante: Esther Janeth Peña Peña
Demandado: La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto admite demanda

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

- 1. Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Esther Janeth Peña Peña** en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.
- 2. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, una vez se acredite el envío de la demanda y todos sus anexos a las mismas, conforme a lo que se ordena en esta providencia.
- 3. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora.
- 4. Córrese traslado** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder

y pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

5. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 del CPACA, SE ORDENA a la parte demandante que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaria del juzgado y acreditar **EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

6. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

7. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer al abogado **Porfirio Riveros Gutiérrez** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

LDAD/DPFL

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 22 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 34

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00035-00
Demandante: Luis Alfredo Revelo Cadena
Demandado: La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto admite demanda

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. Admitir la demanda de la referencia promovida por **Luis Alfredo Revelo Cadena** en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, una vez se acredite el envío de la demanda y todos sus anexos a las mismas, conforme a lo que se ordena en esta providencia.

3. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora.

4. Córrese traslado de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder

y pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

5. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 del CPACA, SE ORDENA a la parte demandante que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaria del juzgado y acreditar **EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

6. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

7. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer al abogado **Porfirio Riveros Gutiérrez** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

LDAD/DPFL

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 22 DE 2016** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 32

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00036-00
Demandante: Myriam Castillo Jaimes
Demandado: La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto admite demanda

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. Admitir la demanda de la referencia promovida por **Myriam Castillo Jaimes** en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, una vez se acredite el envío de la demanda y todos sus anexos a las mismas, conforme a lo que se ordena en esta providencia.

3. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora.

4. Córrese traslado de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder

y pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

5. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 del CPACA, SE ORDENA a la parte demandante que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaria del juzgado y acreditar **EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

6. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

7. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer al abogado **Porfirio Riveros Gutiérrez** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folio 2.

Notifíquese y Cúmplase.

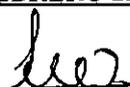

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

LDAD/DPFL

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 22 DE 2016** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 29

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00011-00
Demandante: Graciela Ramírez Sánchez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación y Otros
Medio de control: Reparación directa

Auto admite demanda

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. Admitir la demanda de la referencia promovida por **Graciela Ramírez Sánchez**, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A. por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la(s) demandada(s), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, una vez se acredite el envío de la demanda y todos sus anexos a las mismas, conforme a lo que se ordena en esta providencia.

3. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la actora.

4. Córrese traslado de la demanda a las demandadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA. La(s) demandada(s) deberá(n) allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder

y pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

5. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 del CPACA, SE ORDENA a la parte demandante que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la(s) demandada(s) y al Ministerio Público, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y acreditar **EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

6. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

7. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer a la abogada **Liliana Raquel Lemos Luengas** como apoderada principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

LDAD/DPFL

<p style="text-align: center;">JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy FEBRERO 22 DE 2016 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 52

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00003-00
Demandante: Rosa Amelia Castellanos Quiroga
Demandado: Nación – Ministerio de Educación y Otros
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto admite demanda

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. Admitir la demanda de la referencia promovida por **Rosa Amelia Castellanos Quiroga**, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, una vez se acredite el envío de la demanda y todos sus anexos a las mismas, conforme a lo que se ordena en esta providencia.

3. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la actora.

4. Córrase traslado de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder

y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

5. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 del CPACA, SE ORDENA a la parte demandante que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la(s) demandada(s) y al Ministerio Público, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaria del juzgado y acreditar **EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

6. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

7. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer al abogado **Porfirio Rivieros Gutiérrez** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y cúmplase.

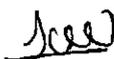

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

LDAD/DPFL

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 22 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 53

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00066-00
Demandante: María Inés Díaz Villalba
Demandado: La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia y sus anexos se concluye que no es procedente su admisión por las siguientes razones:

-Aunque incoa el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el cual al tenor de lo previsto en el artículo 138 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo –CPACA, procede contra los actos administrativos de carácter particular expresos o fictos, la demandante no aporta la petición de suspensión y devolución de las sumas causadas por concepto de descuentos de salud que elevó a la entidad y que dio origen al silencio administrativo negativo.

De modo que con esta omisión incumple lo ordenado en el CPACA artículo 166 numeral 2º, que ordena aportar copia de los documentos y pruebas anticipadas que se pretenden hacer valer y se encuentren en poder del demandante.

Para subsanar lo anterior la parte demandante deberá aportar copia completa y legible de la solicitud que elevó a la entidad y que dio origen a la expresión de voluntad de la administración cuya nulidad se pretende por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, documento indispensable para establecer si lo pretendido ante la jurisdicción fue pedido a la entidad en la actuación administrativa.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia conforme se consideró.
2. Conceder a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo (artículo 170 CPACA).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

LDAD/DPFL

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy FEBRERO 22 DE 2016 a las 8:00 a.m.</p> <p> _____ Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 28

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00006-00
Demandante: Luz Marina Mora Mora
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia y sus anexos se concluye que no es procedente su admisión por las siguientes razones:

-Aunque incoa el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el cual al tenor de lo previsto en el artículo 138 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo –CPACA, procede contra los actos administrativos de carácter particular expresos o fictos, la demandante no aporta (i) la petición de reliquidación de su pensión que elevó a la entidad y que dió origen a la resolución No. 181250 del 12 de julio de 2013, (ii) copia íntegra del acto administrativo No. 181250 del 12 de julio de 2013 con su debida constancia de publicación, comunicación, o notificación.

De modo que con estas omisiones incumple lo ordenado en el CPACA artículo 166 inciso 1 numeral 1° y numeral 2°, que ordena aportar copia del acto acusado y de la constancia de notificación del mismo y los documentos y pruebas anticipadas que se pretenden hacer valer y se encuentren en poder del demandante.

Vale agregar que sin la copia íntegra del acto administrativo, sin la constancia de notificación y sin la petición que dió origen al acto administrativo demandado, resulta imposible establecer si la demanda fue presentada en oportunidad.

Para subsanar lo anterior la parte demandante debe aportar copia completa y legible del mismo así como de la constancia de notificación. También deberá aportar copia completa y

legible de la solicitud que elevó a la entidad y que dio origen a la expresión de voluntad de la administración cuya nulidad se pretende por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, documentos indispensables para establecer si lo pretendido ante la jurisdicción fue pedido a la entidad en la actuación administrativa.

La parte demandante deberá presentar la subsanación en un solo documento, aportarla en medio digital formato pdf y aportar copias físicas completas y suficientes de la misma para los traslados y archivo. En consecuencia, se

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia conforme se consideró.
2. Conceder a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo (artículo 170 CPACA).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

LDAD/DPFL

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy FEBRERO 22 DE 2016 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 31

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00053-00
Demandante: Graciela Rodríguez forero
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia y sus anexos se concluye que no es procedente su admisión por las siguientes razones:

-Aunque incoa el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el cual al tenor de lo previsto en el artículo 138 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo –CPACA, procede contra los actos administrativos de carácter particular expresos o fictos, la demandante no aporta (i) el recurso de apelación que dio origen a la resolución No. 264776 del 22 de julio de 2014, (ii) el acto administrativo No. GNR 264776 del 22 de julio de 2014 con su debida constancias de publicación, comunicación, o notificación, (iii) petición mediante la cual la demandante solicitó a la entidad demandada la reliquidación de su pensión de jubilación, (iv) constancia de publicación, comunicación, o notificación de la resolución No. 171942 del 15 de mayo de 2014, (v) recurso de apelación que dio origen a la resolución No. 264776 del 22 de julio de 2014 y (vi) recurso de apelación que dio origen a la resolución No. VPB 50334 del 25 de junio de 2015.

De modo que con estas omisiones incumple lo ordenado en el CPACA artículo 166 inciso 1 numeral 1° y numeral 2°, que ordena aportar copia del acto acusado y de la constancia de notificación del mismo y los documentos y pruebas anticipadas que se pretenden hacer valer y se encuentren en poder del demandante.

Vale agregar que sin la copia del acto administrativo, sin las constancias de notificación, sin la petición y recursos que dieron origen a los actos administrativos demandados, resulta imposible establecer si la demanda fue presentada en oportunidad.

Para subsanar lo anterior la parte demandante debe aportar copia completa y legible del mismo así como de las constancias de notificación. También deberá aportar copia completa y legible de la solicitud y los recursos, que elevó a la entidad y que dio origen a la expresión de voluntad de la administración cuya nulidad se pretende por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, documentos indispensables para establecer si lo pretendido ante la jurisdicción fue pedido a la entidad en la actuación administrativa.

-Además de lo anterior el poder no indica la gestión encomendada en forma clara y precisa de manera que no pueda confundirse con otra, incumpliendo con tal omisión lo ordenado en el artículo 74 del Código General del Proceso según el cual en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. Al respecto este no guarda congruencia con lo pretendido en la demanda, es decir, no identifica los actos administrativos cuya nulidad pretende. Para subsanar debe aportar poder donde se identifiquen los actos administrativos demandados, determinando con claridad los asuntos encomendados.

La parte demandante deberá presentar la subsanación en un solo documento, aportarla en medio digital formato pdf y aportar copias físicas completas y suficientes de la misma para los traslados y archivo. En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia conforme se consideró.
2. Conceder a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo (artículo 170 CPACA).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 22 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 27

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00041-00
Demandante: Nelson Hernando Castro Mogollón
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto remite por competencia

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que este despacho no es competente para conocerlo por factor territorial, por las siguientes razones:

-Según lo previsto en el Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - CPACA, artículo 156 numeral 3º, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral la competencia territorial se determina por el último lugar de prestación de los servicios.

-En el presente asunto se pretende la declaración de nulidad de los actos administrativos No. GNR 170525 del 4 de julio de 2013, GNR 137053 del 25 de abril de 2014, GNR 277341 del 7 de julio de 2014 y fictos o presuntos (folio 35 a 38, 39 a 53, 59 a 61, 75 a 78), por medio de los cuales la demandada reconoció, negó su reliquidación, modificó y no decidió sobre los recursos interpuesto sobre la pensión de jubilación del demandante, señor Nelson Hernando Castro Mogollón.

-De acuerdo con la certificación expedida por la Gobernación del Guainía (folio 86), el último lugar geográfico en donde laboró el demandante fue en la ciudad Inírida, Departamento del Guainía.

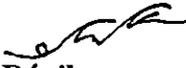
Por consiguiente de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, artículo 1º numeral 18, la competencia es de los jueces administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Villavicencio.

En consecuencia atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

RESUELVE:

1. **Declarar** que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, carece de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso.
2. **Remítase** el proceso a los Juzgados Administrativos de Villavicencio (reparto).
3. Anótese su salida y déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

LDAD/DPFL

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 22 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 30

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00051-00
Demandante: Hernán de Jesús Mendoza Agudelo
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Remite por Competencia

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que este despacho no es competente para conocerlo por factor territorial, por las siguientes razones:

-Según lo previsto en el Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - CPACA, artículo 156 numeral 3º, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral la competencia territorial se determina por el último lugar de prestación de los servicios.

-En el presente asunto se pretende la declaración de nulidad del acto administrativo No. GNR 35007 del 6 de octubre de 2014 (folio 2 a 4), por medio del cual la demandada negó la reliquidación sobre la pensión de jubilación del demandante, señor Hernán de Jesús Mendoza Agudelo.

-De acuerdo con la certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Gestión del Talento Humano del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA (folio 29), el último lugar geográfico en donde laboró el demandante fue en el corregimiento de San José del Nus del Municipio de San Roque, Departamento de Antioquia.

Por consiguiente de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, artículo 1º numeral 1, literal b, la competencia es de los jueces administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Medellín.

En consecuencia atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

RESUELVE:

1. **Declarar** que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, carece de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso.
2. **Remítase** el proceso a los Juzgados Administrativos de Medellín (reparto).
3. Anótese su salida y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

LDAD/DPFL

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 22 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ

Bogotá, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 050

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00045-00
Demandante: Nelson Enrique Carrillo
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE**:

- 1. Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Nelson Enrique Carrillo**, en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.
- 2. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la(s) demandada(s), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, una vez se acredite el envío de la demanda y todos sus anexos a las mismas, conforme a lo que se ordena en esta providencia.
- 3. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** al actor.
- 4. Córrase traslado** de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

La(s) demandada(s) deberá(n) allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

5. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 del CPACA, SE ORDENA a la parte demandante que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la(s) demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaria del juzgado y acreditar **EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

6. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

7. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer al abogado **Elkin Bernal Rivera** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.



Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 22 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ

Bogotá, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 049

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00048-00
Demandante: Jhon Jairo Díaz Ibagón
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE**:

- 1. Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Jhon Jairo Díaz Ibagón**, en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.
- 2. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la(s) demandada(s), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, una vez se acredite el envío de la demanda y todos sus anexos a las mismas, conforme a lo que se ordena en esta providencia.
- 3. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** al actor.
- 4. Córrase traslado** de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

La(s) demandada(s) deberá(n) allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

5. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 del CPACA, SE ORDENA a la parte demandante que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la(s) demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y acreditar **EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

6. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer al abogado **Héctor Eduardo Barrios Hernández** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 22 DE 2016** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ

Bogotá, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 048

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00049-00
Demandante: Javier Buenaños Córdoba
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. **Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Javier Buenaños Córdoba**, en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la(s) demandada(s), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, una vez se acredite el envío de la demanda y todos sus anexos a las mismas, conforme a lo que se ordena en esta providencia.

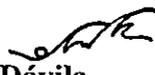
3. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** al actor.

4. **Córrase traslado** de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

La(s) demandada(s) deberá(n) allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

5. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 del CPACA, SE ORDENA a la parte demandante que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la(s) demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y acreditar **EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.
7. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.
8. Reconocer al abogado **Héctor Eduardo Barrios Hernández** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 22 DE 2016** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ

Bogotá, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 051

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00015-00
Demandante: Ober Díaz Pinto
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión, por las siguientes razones:

- No cumple lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 166 Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo –CPACA, que exige que la parte demandante con la demanda aporte los documentos que se encuentran en su poder, en concordancia con lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, que ordena al juez abstenerse de decretar las pruebas que las partes pueden obtener directamente o a través de derecho de petición, salvo que acrediten sumariamente que lo presentaron y no ha sido atendido, esto por cuanto no se aporta con la demanda la certificación laboral del último lugar en que prestó servicios el demandante, indispensable para establecer la competencia de este juzgado por el factor territorial (CPACA artículo 156 numeral 3).

-Para subsanar la parte actora deberá aportar el documento idóneo (certificación laboral) que acredite el último lugar de prestación de servicios de la demandante, indispensable para establecer la competencia por el factor territorial, o en su defecto que solicitó el documento y la petición no fue atendida por la entidad.

-La parte actora deberá presentar la subsanación integrada a la demanda en un solo texto, aportar la demanda subsanada en medio digital en formato PDF para efectos de la notificación personal conforme al artículo 199 del CPACA, aportar copias físicas o

digitales completas de la demanda subsanada y sus anexos en cantidad suficiente para los traslados a la demandada y al Ministerio Público.

En consecuencia,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.
2. Reconocer a la abogada **Lili Consuelo Áviles Esquivel** como apoderada principal de la parte actora conforme al poder conferido.

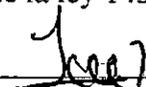
Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 22 DE 2016** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 047

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00088-00
Demandante: Fabio Guzmán Guzmán
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Remite por Competencia

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que este despacho no es competente para conocerlo por factor territorial, por las siguientes razones:

-Según lo previsto en el Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - CPACA, artículo 156 numeral 3º, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral la competencia territorial se determina por el último lugar de prestación de los servicios.

-En el presente asunto se pretende la declaración de nulidad del acto administrativo No. 20155660719841 del 29 de julio de 2015 (folio 5), por medio del cual la demandada negó el pago del 20% del salario y reliquidación de asignación mensual como soldado profesional y demás reliquidaciones prestacionales del demandante, el señor Fabio Guzmán Guzmán.

-De acuerdo con la certificación expedida por el Subdirector de Personal del Ejército Nacional (folio 7), el lugar geográfico donde actualmente se encuentra laborando es en la ciudad de Neiva departamento del Huila.

Por consiguiente de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, artículo 1º numeral 15, la competencia es de los jueces administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Neiva.

En consecuencia atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

RESUELVE:

1. **Declarar** que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, carece de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso.
2. **Remítase** el proceso a los Juzgados Administrativos de Neiva (reparto).
3. Anótese su salida y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
LUZ DARY ÁVILA DÁVILA**Juez**

AMGL

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 22 DE 2016** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ

Bogotá, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 046

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00082-00
Demandante: William Bautista Páez
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE**:

- 1. Admitir la demanda** de la referencia promovida por **William Bautista Paez**, en contra de la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.
- 2. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la(s) demandada(s), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, una vez se acredite el envío de la demanda y todos sus anexos a las mismas, conforme a lo que se ordena en esta providencia.
- 3. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** al actor.
- 4. Córrase traslado** de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

La(s) demandada(s) deberá(n) allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

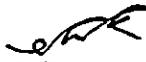
5. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 del CPACA, SE ÓRDENA a la parte demandante que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la(s) demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y acreditar **EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

6. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

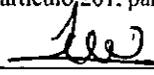
7. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer al abogado **Álvaro Rueda Celis** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201. párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy FEBRERO 22 DE 2016 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ

Bogotá, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 045

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00022-00
Demandante: Manuel Antonio Mayoriano
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. Admitir la demanda de la referencia promovida por **Manuel Antonio Mayoriano**, en contra de la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la(s) demandada(s), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, una vez se acredite el envío de la demanda y todos sus anexos a las mismas, conforme a lo que se ordena en esta providencia.

3. NOTIFÍQUESE POR ESTADO al actor.

4. Córrase traslado de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

La(s) demandada(s) deberá(n) allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

5. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 del CPACA, SE ORDENA a la parte demandante que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la(s) demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaria del juzgado y acreditar **EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

6. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

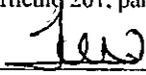
7. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer al abogado **Álvaro Rueda Celis** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy FEBRERO 22 DE 2016 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 039

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00020-00
Demandante: Humberto Santoro Varón
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral

Auto admite demanda

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

- 1. Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Humberto Santoro Varón**, en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral**.
- 2. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la(s) demandada(s), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, una vez se acredite el envío de la demanda y todos sus anexos a las mismas, conforme a lo que se ordena en esta providencia.
- 3. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** al actor.
- 4. Córrese traslado** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

La(s) demandada(s) deberá(n) allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

5. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 del CPACA, SE ORDENA a la parte demandante que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la(s) demandada(s) y al Ministerio Público, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaria del juzgado y acreditar **EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

6. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer al a abogado **Cesar Elquin Mosquera Mosquera** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido (fl.1).

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 22 DE 2016** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 037

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00007-00
Demandante: María Consuelo Barrera
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal -UGPP
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral

Estudiada la demanda de la referencia y sus anexos se concluye que la misma debe ser inadmitida, toda vez que no se allegó la petición que motivó la respuesta dada en la resolución que contiene el acto administrativo cuya nulidad pretende, indispensable para poder establecer si existe congruencia entre la petición que elevó a la entidad y lo que aquí pretende, esto es si solicitó la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio.

Para subsanar estas deficiencias la parte actora deberá: 1) aportar copia completa y legible de la petición que elevó a la entidad y que dio origen a la resolución demandada; 2) integrar la subsanación con la demanda en un solo documento y 3) aportar copias completas de la petición que originó el acto acusado en tantas copias como traslados y en un archivo independiente. En consecuencia, se **RESUELVE**:

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia conforme se consideró.
2. Conceder a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de esta auto, para que subsane los defectos anotados, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo.
3. Reconocer personería jurídica al abogado JUAN ELIAS CURE PEREZ como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido (fls. 1 y 2).

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 22 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 058

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00073-00
Demandante: Guillermo Martínez Vargas y otros
Demandado: Distrito Capital – Alcaldía Mayor de Bogotá
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral

Auto admite demanda

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. Admitir la demanda de la referencia promovida por **Guillermo Martínez Vargas, Judith Amparó Ángel Sánchez, Teresa de Jesús Orjuela Araque, Jorge Eliecer Pérez Ruiz, Emilcy Nohemí Aguilera Beltrán, Sandra Milena Riez Céspedes, Diana Marcela Silva Castro, María Claudia Socorro Díaz Cortes, Laureano Álbero Jiménez Pallares, Ángela Lucía Guzmán Díaz, Ana Ruth Tovar Burgos** en contra del Distrito Capital – Alcaldía Mayor de Bogotá por el medio de control de **Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral**.

2. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la(s) demandada(s) y al Ministerio Público, una vez se acredite el envío de la demanda y todos sus anexos a las mismas, conforme a lo que se ordena en esta providencia.

3. NOTIFÍQUESE POR ESTADO al actor.

4. Sin lugar a notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al tenor del Decreto 1365 de 2013 por no estar involucrados intereses litigiosos de la Nación.

5. **Córrase traslado** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

La(s) demandada(s) deberá(n) allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 del CPACA, SE ORDENA a la parte demandante que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto a la(s) demandada(s) y al Ministerio Público, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaria del juzgado y acreditar **EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

7. Reconocer al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya** como apoderado principal de la parte actora conforme a los poderes conferidos.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Davila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 22 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 057

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00071-00
Demandante: Carmenza Salamanca Castro y otros
Demandado: Distrito Capital – Alcaldía Mayor de Bogotá
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral

Auto admite demanda

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. Admitir la demanda de la referencia promovida por **Carmenza Salamanca Castro, Martha Gabriela Arciniegas Álvarez, Clara Cecilia Cerón Rodríguez, Luz Stella Kanselado González**, en contra del Distrito Capital – Alcaldía Mayor de Bogotá por el medio de control de **Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral**.

2. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la(s) demandada(s) y al Ministerio Público, una vez se acredite el envío de la demanda y todos sus anexos a las mismas, conforme a lo que se ordena en esta providencia.

3. NOTIFÍQUESE POR ESTADO al actor.

4. Sin lugar a notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al tenor del Decreto 1365 de 2013 por no estar involucrados intereses litigiosos de la Nación.

5. Córrese traslado de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

La(s) demandada(s) deberá(n) allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 del CPACA, SE ORDENA a la parte demandante que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto a la(s) demandada(s) y al Ministerio Público, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaria del juzgado y acreditar **EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

5. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

7. Reconocer al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya** como apoderado principal de la parte actora conforme a los poderes conferidos.

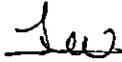
Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 22 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No.044

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00023-00
Demandante: Francisco de Jesús Ocampo
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral

Auto Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión, por las siguientes razones:

- No cumple lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 166 Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo –CPACA, que exige que la parte demandante con la demanda aporte los documentos que se encuentran en su poder, en concordancia con lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, que ordena al juez abstenerse de decretar las pruebas que las partes pueden obtener directamente o a través de derecho de petición, salvo que acrediten sumariamente que lo presentaron y no ha sido atendido, esto por cuanto no se aporta con la demanda la certificación laboral del último lugar en que prestó servicios el demandante, indispensable para establecer la competencia de este juzgado por el factor territorial (CPACA artículo 156 numeral 3).

-Para subsanar la parte actora deberá aportar el documento idóneo (certificación laboral) que acredite el último lugar de prestación de servicios de la demandante, indispensable para establecer la competencia por el factor territorial, o en su defecto que solicitó el documento y la petición no fue atendida por la entidad.

-La parte actora deberá presentar la subsanación integrada a la demanda en un solo texto, aportar la demanda subsanada en medio digital en formato PDF para efectos de la

notificación personal conforme al artículo 199 del CPACA, aportar copias físicas o digitales completas de la demanda subsanada y sus anexos en cantidad suficiente para los traslados a la demandada y al Ministerio Público.

En consecuencia,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

2. **RECONOCER** personería al abogado **JOHN GROVER ROA SARMIENTO**, como apoderado judicial del demandante conforme al poder otorgado (fl.1)

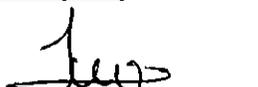
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 22 DE 2016** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 56

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00067-00
Demandante: Alexander Amaya Martínez
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia y sus anexos se concluye que no es procedente su admisión por las siguientes razones:

No cumple con lo previsto en artículo 166 inciso 1 numeral 1° y numeral 2° del C.P.A.C.A, que ordena aportar copia del acto acusado y de la constancia de notificación del mismo y los documentos y pruebas anticipadas que se pretenden hacer valer y se encuentren en poder del demandante. Toda vez que con la radicación de la demanda no se allega el Acto administrativo el cual se pretende la nulidad, esto es, la Resolución RDP 38185 de fecha 18 de septiembre de 2015.

A demás de no aportar (i) la petición que dio origen a la resolución No. RDP 027879 del 08 de julio de 2015, (ii) re curso de reposición y en subsidio apelación contra la anterior decisión, que dieron origen a las resoluciones No. RDP 34858 del 25 de agosto de 2015 y RDP 38185 del 18 de septiembre de 2015 que confirmaron la decisión de no reliquidar la pensión del actor.

Para subsanar lo anterior la parte demandante debe aportar copia completa y legible de la solicitud y los recursos; que elevó a la entidad y que dio origen a la expresión de voluntad de la administración cuya nulidad se pretende por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, documentos indispensables para establecer si lo pretendido ante la jurisdicción fue pedido a la entidad en la actuación administrativa.

La parte demandante deberá presentar la subsanación en un solo documento, aportarla en medio digital formato pdf y aportar copias físicas completas y suficientes de la misma para los traslados y archivo. En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda propuesta por Alexander Amaya Martínez en nombre propio, conforme se consideró.
2. Conceder a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo (artículo 170 CPACA).

Notifíquese y Cúmplase.

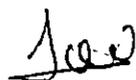


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

LDAD/DPFL

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 22 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 060

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00069-00
Demandante: Agencia de Aduanas AVIATUR S.A. Nivel 1
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN
Medio de control: Conciliación Extrajudicial

Auto remite por competencia

Una vez revisada la solicitud de aprobación o improbación de conciliación extrajudicial celebrada entre la agencia de aduanas AVIATUR S.A. nivel 1 y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, según Acta de fecha 8 de febrero de 2016 de la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos administrativos, donde se concilió no cobrar la sanción impuesta por la División de Gestión de Liquidación de la dirección seccional de Aduanas de Bogotá, mediante la Resolución No. 1-03-241-201-644-0-0995 del 26 de mayo de 2015 y su confirmatoria Resolución No. 03-236-408-601-0749 del 31 de agosto de 2015, expedida por la División de Gestión Jurídica de la dirección Seccional de aduanas de Bogotá, impuesta a la AGENCIA DE ADUANAS AVIATUR S.A. NIVEL 1, se advierte que la misma no puede ser adelantada ante este Despacho teniendo en cuenta que:

De conformidad con lo señalado por el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, **al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva**, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo N°. PSAA06-3345 de 13 de marzo de 2006, por medio del cual se implementan los juzgados administrativos en su artículo segundo dispuso que los juzgados del circuito judicial de Bogotá, **se distribuyen en secciones**, la primera (del 1 al 6), la segunda (del 7 al 30), la tercera (del 31 al 38) y la cuarta (del 39 al 44) **conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**.

Igualmente, el Acuerdo PSAA06 - 3501 de 6 de julio de 2006, de la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 5, dispuso que el reparto de los asuntos a conocer por cada grupo de juzgados se realizará según la correspondencia que entre ellos existe con las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Es así como el Decreto 2288 de 1989 dentro de su artículo 18, estableció las atribuciones de las secciones en las que se encuentra dividido el Tribunal Administrativo de Cundinamarca señalando que al mismo le competen lo siguientes asuntos:

ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

(...)

En consecuencia se deberá remitir estas diligencias, a los Jueces Administrativos de la Sección Cuarta del Circuito Judicial de Bogotá, por cuanto estos conocen de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones, tema sobre el cual versa la presente conciliación prejudicial.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, carece de competencia para conocer de la aprobación o improbación de la presente conciliación extrajudicial.

SEGUNDO: REMÍTANSE inmediatamente, estas diligencias, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que proceda a su reparto entre los Jueces Administrativos de la Sección Cuarta del Circuito Judicial de Bogotá, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 22 DE FEBRERO DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 054

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00039-00
Demandante: Javier de Jesús Rojas Gallego
Demandado: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales-UGPP
Medio de control: Ejecutivo

Auto remite por falta de jurisdicción

Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y al respecto observa:

Que mediante la acción ejecutiva, del Señor JAVIER DE JESUS ROJAS GALLEGO, solicita librar mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP por las sumas y conceptos dejados de pagar por la entidad demandada, en virtud de la Resolución No. 0805 del 12 de marzo de 2013 expedida por el Director General del Fondo Pasivo de Ferrocarriles Nacionales de Colombia mediante la cual se ordenó la reliquidación de la pensión del Actor.

El despacho igualmente observa, que dentro de los anexos de la demanda, se allegó copia de la citada Resolución, por medio de la cual se ordenó la reliquidación de la pensión del Actor. (fl.5 a 12)

Al respecto es pertinente tener en cuenta lo dispuesto por el numeral 6° del artículo 104 del C.P.A.C.A., que señala:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

(...)

Y lo dispuesto por el numeral 5° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2005, que señala:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente: La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad. (...)” (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

De las anteriores normas, se tiene, que la competencia para conocer del presente asunto le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria, pues es allí donde se ventilan la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

De acuerdo a lo señalado en el libelo demandatorio y las pruebas aportadas, la parte ejecutante pretende se libre mandamiento de pago con base en normas constitucionales y legales omitiendo los casos de los que la Jurisdicción conoce y que están señalados taxativamente dentro del C.P.A.C.A.

En conclusión, como quiera que el título ejecutivo que se presenta no es una sentencia ejecutoriada en donde se le haya condenado a la Entidad por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, sino un acto administrativo resuelto con base en la figura de la extensión de jurisprudencia, por lo tanto por ser una ejecución que no corresponde a otra autoridad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2005, corresponde a la jurisdicción ordinaria conocer de la presente controversia.

De conformidad con el artículo 168 del CPACA, cuando no existe competencia por falta de jurisdicción para conocer de un asunto, mediante providencia motivada se ordenara la remisión del expediente al competente a la mayor brevedad, de igual forma, teniendo en

cuenta que el domicilio de la Entidad es Bogotá y conforme a lo establecido en el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo, se ordenará remitir el expediente al Juez Laboral del Circuito de Bogotá D.C., reparto.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

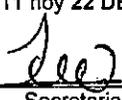
PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, carece de jurisdicción para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: Remitir por falta de jurisdicción, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, estas diligencias al JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

LOAV/AGT

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 22 DE FEBRERO DE 2016 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 055

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00009-00
Demandante: María Luisa Alarcón
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca
Medio de control: Ejecutivo

Auto remite por falta de jurisdicción

Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y al respecto observa:

Que mediante la acción ejecutiva, la Señora MARIA LUISA ALARCON, solicita librar mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA por las sumas y conceptos dejados de pagar por la entidad demandada, en virtud de la Resolución No. 1400 del 25 de noviembre de 2014 expedida por el Director General de la U.A.E. de Pensiones, mediante la cual se ordenó pagar la indexación sobre el reajuste de pensión de conformidad con la Ley 6 de 1995 a la actora.

El despacho igualmente observa, que dentro de los anexos de la demanda, se allegó copia de la citada Resolución que ordenó pagar la indexación sobre el reajuste de pensión de conformidad con la Ley 6 de 1995 y sus Decretos Reglamentarios a la aquí demandante. (fl. 9 a 12)

Al respecto es pertinente tener en cuenta lo dispuesto por el numeral 6º del artículo 104 del C.P.A.C.A., que señala:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y*

operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

(...)

Y lo dispuesto por el numeral 5° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2005, que señala:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente: La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad. (...)” (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

De las anteriores normas, se tiene, que la competencia para conocer del presente asunto le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria, pues es allí donde se ventilan la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

De acuerdo a lo señalado en el libelo demandatorio y las pruebas aportadas, la parte ejecutante pretende se libre mandamiento de pago con base en normas constitucionales y legales omitiendo los casos de los que la Jurisdicción conoce y que están señalados taxativamente dentro del C.P.A.C.A.

En conclusión, como quiera que el título ejecutivo que se presenta no es una sentencia ejecutoriada en donde se le haya condenado a la Entidad por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, sino un acto administrativo propio de la demandada, por lo tanto por ser una ejecución que no corresponde a otra autoridad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2005, corresponde a la jurisdicción ordinaria conocer de la presente controversia.

De conformidad con el artículo 168 del CPACA, cuando no existe competencia por falta de jurisdicción para conocer de un asunto, mediante providencia motivada se ordenara

la remisión del expediente al competente a la mayor brevedad, de igual forma, teniendo en cuenta que el domicilio de la Entidad es Bogotá y conforme a lo establecido en el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo, se ordenará remitir el expediente al Juez Laboral del Circuito de Bogotá D.C., reparto.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

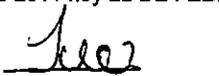
PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, carece de jurisdicción para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: Remitir por falta de jurisdicción, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, estas diligencias al JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

LDAVI/AGT

<p style="text-align: center;">JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 22 DE FEBRERO DE 2016 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 61

Referencia: 11001-33-35-029-2014-00138-00
Demandante: María del Carmen Luna
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Resuelve llamamiento en garantía

Está fijada la fecha y hora para realizar la Audiencia Inicial en el presente proceso pero se advierte que la demandada formuló en la contestación solicitud especial de llamamiento en garantía y/o integración de litisconsorcio necesario, sobre la cual no se ha resuelto, por lo que se procede a ello:

1. LA SOLICITUD

Presentada dentro de la contestación de la demanda, folio 111, 112 del expediente, en los siguientes términos:

"PETICION ESPECIAL

FALTA DE INTEGRACION DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO Y/O LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Solicito para este efecto se llame al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, IGAC, representada legalmente por el señor Juan Antonio Nieto Escalante o quien haga sus veces, con dirección en la carrera 30 No. 48-51 de la ciudad de Bogotá, de acuerdo a los siguientes

HECHOS

Como quiera que los pedimentos de la demanda se dirigen a que se incluyan factores que la actora indica en su demanda, tenían el carácter de salariales, pero que el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, IGAC, no reportó para efecto de reconocimiento de la pensión legal, y que en todo caso no se incluyeron por disposición de la misma entidad, a quien corresponde acreditar si como se indica en la demanda para el caso de la actora, los pagos pueden entenderse como salariales, se considera que debe comparecer a juicio la misma, además porque los resultados del proceso también podrían llegar a afectarla.

DERECHO

Art 225 del CPACA

DIRECCION DE NOTIFICACIONES

INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, IGAC, recibirá notificaciones en la carrera 30 No. 48-51 de la ciudad de Bogotá.

La parte demandada recibirá notificaciones en Avenida Calle 26 # 69 B 45, Bogotá

La apoderada de la parte demandada en la Calle 95 No 11 a 84 oficina 202 de Bogotá D.C. teléfono 6231268.

2. DISPOSICIONES APLICABLES

Según lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, puede pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado dispone para responder el llamamiento del término de quince (15) días, dentro del cual puede, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento debe contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

La oportunidad para hacer el llamamiento es en la demanda o dentro del término para contestarla, según lo dispuesto en el artículo 64 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión que hace el artículo 227 del CPACA al ordenamiento procesal civil.

En cuanto al litisconsorcio necesario el Código General del Proceso prescribe:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

3. ANALISIS DEL CASO

Sobre los requisitos establecidos por la norma en cita para el caso concreto se tiene lo siguiente:

- **Nombre del llamado y/o el de su representante legal:** La apoderada de la parte demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP formula llamamiento en garantía a INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, IGAC.
- **Domicilio del llamado y el de su representante:** Se indicó el domicilio de la llamada en garantía y la dirección de notificaciones judiciales de la misma y se indicó así mismo el nombre de sus representantes (fl. 60).
- **Fundamentos de hecho y de derecho del llamado:** La entidad realizó el llamado con fundamento en que el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, IGAC, no reportó para efecto de reconocimiento de la pensión legal los factores que la demandante solicita se

incluyan y que tenían el carácter de salariales, lo que finalmente dio origen a la presente demanda. Como fundamento de derecho citó el artículo 225 del CPACA.

- **Lugar de notificación y domicilio de quien hace el llamamiento:** Indicó las mismas tal como se observa a folio 112 del expediente.

- **Oportunidad:** El llamamiento se realizó el 9 de junio de 2015 según el sello de radicación del memorial visible a folio 79, lo que de conformidad con la constancia secretarial visible a folio 117, fue dentro del término legal para la contestación de la demanda.

Conforme a lo anterior se tiene que, si bien es cierto que el presente llamamiento reúne sumariamente los requisitos formales para ello, el Despacho negará la solicitud toda vez que dentro de los fundamentos de hecho y de derecho del llamamiento no se establece la norma que crea o fundamenta el derecho legal, ni se aporta el contrato que soporta el derecho contractual en cabeza de la demandada, para exigir del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI - IGAC, la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

La solicitud de vinculación del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC, como litisconsorte necesario de la demanda igualmente se negará por cuanto con la solicitud no se expusieron los fundamentos de hecho ni de derecho en virtud de los cuales al tenor de lo previsto en el artículo 61 del Código General del Proceso, se pueda afirmar que el proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervienen en dichos actos.

En efecto la solicitud no explica cuáles son las relaciones o actos jurídicos sobre los cuales versa el proceso que por su naturaleza o por disposición legal deba resolverse de manera uniforme frente a la demandada y al IGAC, ni las razones por las cuales no es posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas sujetos de tales relaciones. Además el acto cuya nulidad se pretende fue expedido exclusivamente por la demandada en ejercicio de sus obligaciones legales.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. **NEGAR** el llamamiento en garantía realizado por Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC, dentro del proceso de la referencia.
2. Negar la solicitud de vinculación del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC como listisconsorte necesario de la parte pasiva dentro del presente proceso.
3. Cancelar la realización de la audiencia inicial fijada dentro de este proceso para el martes 23 de febrero de 2016 a las 9:00 a.m.
4. De no ser objeto de recurso la presente providencia, se reprograma la audiencia inicial dentro del presente proceso para el primero (1º) de marzo de 2016 a las 9:00.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, Diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 038

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00012-00
Demandante: Uriel Antonio Ladino Díaz
Demandado: Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones - FONCEP
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral

Estudiada la demanda de la referencia y sus anexos se concluye que la misma debe ser inadmitida porque no cumple lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 162 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo –CPACA, en concordancia con el artículo 157 del mismo, por lo siguiente:

- La norma referida exige que la demanda contenga la estimación razonada de la cuantía. En este caso aunque la demanda tiene un acápite denominado “X. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA”, únicamente se indica una suma total (\$30.601.805), pero no se consignó ningún tipo de razonamiento para explicar el origen y fundamento de dicha cuantía, lo que resulta indispensable para establecer la competencia por este factor en concordancia con lo previsto en el artículo 157 del CPACA.

- Igualmente no cumple con lo ordenado en el numeral 4° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que ordena que cuando se trata de la impugnación de un acto administrativo la demanda contenga la indicación de las normas violadas y explicarse el concepto de su violación, en concordancia con el artículo 138 ibídem que remite al inciso segundo artículo 137 en cuanto a las causales de nulidad, según el cual la nulidad de los actos administrativos procederá: i) cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, ii) o sin competencia, iii) o en forma irregular, iv) o con desconocimiento del derecho de audiencia

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00012

Demandante: Uriel Antonio Ladino Díaz

Demandado: FONCEP

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

y defensa, v) o mediante falsa motivación, vi) o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

- Estudiada la demanda se observa que contiene un acápite denominado *VI. CONCEPTO DE VIOLACIÓN* en el que se indica que la administración cometió un error de hecho al expedir al acto acusado y señala como se interrumpe la prescripción, pero no se explica de forma acuciosa el concepto de violación de cada una de las normas que señala en *V. DISPOSICIONES VIOLADAS*, teniendo en cuenta las causales de nulidad que consagra el inciso segundo del artículo 137 del CPACA al que remite el artículo 138 que consagra el medio de control incoado.

-En efecto se indican como normas violadas el Decreto 3135 de 1968, Decreto 1848 de 1969, la Ley 33 de 1985 y el artículo 53 de la Constitución política, pero en el siguiente acápite ninguna explicación se ofrece sobre cuáles son los artículos específicos de estas normas que presuntamente son violados por el acto cuya nulidad se pretende, qué disponen tales, y en qué forma fueron violados teniendo en cuenta las causales de ley.

-El requisito previsto en el numeral 4° del artículo 162 del CPACA no se cumple transcribiendo normas y/o apartes de sentencias, sin explicar para el caso concreto en qué forma el acto administrativo particular cuya nulidad se pide viola las normas invocadas, teniendo en cuenta las causales de nulidad que consagra el inciso segundo del artículo 137 del CPACA al que remite el artículo 138 que consagra el medio de control incoado.

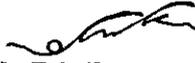
-Para subsanar la parte actora deberá indicar de manera clara, precisa y concreta la norma o normas violadas por el acto administrativos demandado y explicar el concepto de violación, atendiendo las causales de nulidad previstas en el inciso segundo del artículo 137 del CPACA al que remite el artículo 138.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia conforme se consideró.
2. Conceder a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de esta auto, para que subsane los defectos anotados, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA so pena de rechazo.

3. Reconocer al abogado FABIAN FELIPE ROZO VILLAMIL como apoderado de la parte actora conforme al poder conferido (fl. 1).

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 22 DE 2016** a las 8:00 a.m.


Secretaria

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00012

Demandante: Uriel Antonio Ladino Díaz

Demandado: FONCEP

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho